



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20140070100**

INFORME SECRETARIAL: 18 de julio de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez informándole que el apoderado del extremo activo presentó dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 25 de mayo de 2023. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de ALIANSALUD EPS interpuso recurso de reposición contra el auto de 25 de mayo de 2023 bajo el argumento que en audiencia de 22 de enero de 2022 se ordenó al ADRES, para que en el término de 30 días, aportara la totalidad de los documentos e imágenes y apoyo técnico de cada uno de los recobros conforme a los 1.279 ítems con pagos parciales relacionados en el Cd 9 del expediente digital; que el 15 de marzo de la misma anualidad, el ADRES aportó enlace con algunos de los recobros que se encontraban en su poder, sin hacer ninguna referencia del motivo por el cual dejaron de aportar 164 recobros que fueron objeto de glosas parciales, además, aportó una carpeta denominada 45421732 que contiene un archivo con una página en blanco, por lo que, la negativa de requerir al ADRES para que aporte los documentos que se encuentran en su poder, constituye una negación de la prueba solicitada por ALIANSALUD EPS, y en tal sentido, solicita que se revoque el auto recurrido y en su lugar, se requiera al ADRES para que aporte la totalidad de los documentos, incluyendo aquel que se aportó con un documento en blanco (archivo 12).

Para resolver se considera

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que, en efecto, en audiencia del 27 de enero de 2022, se requirió al ADRES a fin de que aportara *"la totalidad de los documentos e imágenes y apoyo técnico de cada uno de los recobros conforme a los 1279 ítems con pagos parciales relacionados en el Cd 9 del expediente digital conforme a las precisiones efectuadas en la audiencia"*, y en respuesta de 15 de marzo de 2022, la entidad allegó las imágenes y apoyo técnico, precisando que *"las imágenes aportadas son todas las encontradas en la entidad tanto de manera digital como física"* (archivo 06), de suerte que, ante tal manifestación, no hay lugar a efectuar un segundo requerimiento por parte de este Despacho, pues el ADRES indicó que tan sólo cuenta con la documental allegada,



siendo oportuno resolver lo que corresponda en la oportunidad procesal pertinente, en consecuencia, no hay lugar a reponer el auto atacado.

Por otro lado, en lo relacionado con el recurso de apelación, se estima como improcedente, pues en el artículo 65 del C.P.T. y S.S. no se encuentra enlistado el auto que ordena la incorporación y niega la solicitud de requerir por segunda vez al ADRES, a saber:

"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley."

En ese orden, se aclara que el auto recurrido no corresponde al que niega una prueba, y por el contrario, se pronuncia respecto de una prueba previamente decretada.

Por lo anterior, el Despacho lo rechaza por improcedente.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de mayo de 2023, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR, POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación planteado como subsidiario contra el auto de fecha 25 de mayo de 2023, conforme a lo expuesto.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 25 de mayo de 2023



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

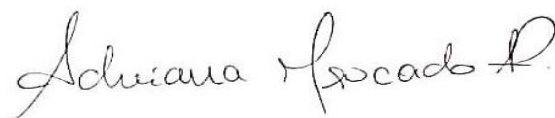
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 129 de Fecha **06 de septiembre de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120170025400

INFORME SECRETARIAL: 21 de julio de 2023. Ingresa el presente proceso al despacho de la Señora Juez informando que la demandada OGSY COLOMBIA LTDA aportó escrito referente al cumplimiento de lo convenido en audiencia del 21 de octubre de 2022. De otro lado, la parte actora allegó memorial solicitando se requiera a los demandados para que den cumplimiento a lo establecido en la audiencia de conciliación. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte a las partes que en audiencia de 21 de octubre de 2022 se celebró acuerdo conciliatorio el cual prestó mérito ejecutivo e hizo tránsito a cosa juzgada, lo que conllevó a la terminación del proceso y el consecuente archivo de las diligencias (archivo 24), en orden a lo cual, la parte actora deberá precisar en el término de cinco (05) días si lo que pretende es que se adelante proceso ejecutivo para el cumplimiento de lo conciliado, esto es, si solicita que se libere mandamiento de pago y, de ser así, proceda conforme los presupuestos legales para ello. Vencido el término dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la audiencia en mención.

De otra parte, se pone en conocimiento de la parte actora el memorial allegado por la demandada OGSY COLOMBIA LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 129 de Fecha **06 de septiembre de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

MCRA 2017- 254

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, por Secretaría se procede a realizar la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (folio 330-331, archivo 1)	\$3.000.000,00
TOTAL	\$3.000.000,00

TOTAL DE COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A. Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20180006100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de septiembre de 23. Ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias regresaron de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia. De otra parte, se procedió a elaborar la liquidación de costas conforme con el artículo 366 del C.G.P. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

De otro lado, luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por Secretaría, **se dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído y no quedando trámite pendiente por resolver, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

AMR 2018-061



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 129 de Fecha **06 de septiembre de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria

AMR 2018-061

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20180037900**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora allegó el trámite tendiente a lograr la notificación del auto que admitió la demanda a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA en cumplimiento de lo ordenado en proveído anterior y obra renuncia de poder de COLPENSIONES. Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó el trámite de notificación efectuado ante la demandada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA** a la dirección electrónica juridica@jurecahuila.onmicrosoft.com; informada en la página web de la entidad¹ (archivo 24); sin embargo, al revisar la misma, se encuentra que el apoderado entremezcló los regímenes de notificación vigentes en el ordenamiento jurídico, esto es el citatorio del artículo 291 del C.G.P., aplicable por autorización expresa por el artículo 145 C.P.T. y S.S., generando confusión respecto de las consecuencias procesales que deben aplicarse, por consiguiente, no será tenida en cuenta.

Además, se le pone de presente al togado que la Ley 2213 de 2022 no introdujo la posibilidad de tramitar el citatorio de manera electrónica, pues el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. permite que la comunicación que contempla dicha norma se realice al correo electrónico de quien deba ser notificado.

De acuerdo con lo anterior, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que realice nuevamente el trámite de del citatorio dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P. y, por consiguiente, lo que reza el artículo 292 ibídem, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S. En caso de considerarlo procedente, podrá dar aplicación a lo contemplado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dando alcance a los requisitos allí exigidos.

¹ <http://www.jurecahuila.com/cont-ctenos>
JAMA No. 2018- 379



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Se le pone de presente a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho en el siguiente enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_stat e=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

A más de lo anterior, no es posible aceptar la renuncia presentada por la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, como quiera que no se encuentra acompañada de la comunicación remitida a su poderdante, conforme lo establece el Art. 76 del C.G.P.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados electrónicos-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos-)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 129 de Fecha **6 de septiembre de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20180047300

INFORME SECRETARIAL: 21 de julio de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informando que las partes no han dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por lo que no se cuenta con nueva dirección del demandado CHUN KUN JASON CHUNG. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se ordenará citar y emplazar al señor **CHUN KUN JASON CHUNG**, según lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo reglado en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CITAR Y EMPLAZAR al señor **CHUN KUN JASON CHUNG**, en su calidad de demandado.

SEGUNDO: REALIZAR, por secretaría, la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de **CHUN KUN JASON CHUNG** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DESIGNAR al profesional del derecho **JOSÉ ANTONIO VEGA CRUZ**, identificado con C.C. No. 79.297.650 y T.P. No. 285.411 del C. S. de la J. para que conteste la demanda y represente los intereses de **CHUN KUN JASON CHUNG**

CUARTO: ADVERTIR al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera



electrónica, la notificación personal del auto que admitió la demanda contra **EMERGENCY SERVICES ASSISTANCE ESA S.A.S.** y solidariamente contra **CHUN KUI JASON CHUNG** y del presente proveído. Se le aclara que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación, en concordancia con los poderes correccionales del juez que establece el artículo 44 *ibidem*.

QUINTO: COMUNICAR POR SECRETARÍA al profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 una vez haya vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del C. S. de la J., de ser el caso.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

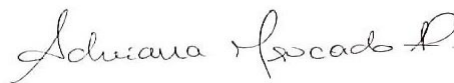
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 129 de Fecha **06 de septiembre de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2018052900**

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2023. Ingresa proceso al Despacho con la subsanación de la demanda de IMPOFER IMPORTADORA DE FERRETERÍA S.A.S. aportadas dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**, en debida forma, por **IMPOFER IMPORTADORA DE FERRETERÍA S.A.S.**, por cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Por lo tanto, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte **IMPOFER IMPORTADORA DE FERRETERÍA S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal de **IMPOFER IMPORTADORA DE FERRETERÍA S.A.S.** al Dr. **MARÍA FERNANDA CALERO DURÁN**, identificada con C.C. No. 1.020.822.022 y T.P. No. 335.657 del C. S. de la J. y como apoderado principal al doctor **RAFAEL RODRIGUEZ TORRES**, identificado con C.C. No. 19.497.384 y T.P. No. 60.277 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos en el que fue conferido el poder que reposa a folios 3, archivo 16 del expediente digital 04.



TERCERO: FIJAR fecha para el día **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma y/o aplicación de Lifesize, pues a través de la misma y el siguiente link tendrán acceso a la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/19111225>

Como quiera que con la presente providencia se pone en conocimiento el link de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia. De requerirse el link de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios



tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

SEXTO:ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 129 de Fecha **6 de septiembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, por Secretaría se procede a realizar la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (archivo 01 folios 276 y 277 y Cd 04)	\$1'200.000
TOTAL	\$1.200.000

TOTAL DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA -PORVENIR S.A. - Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE – JOSÉ EUGENIO HERNÁNDEZ SARMIENTO-: UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

MCRA 2018-582

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20180058200**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de julio de 2023. Ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias regresaron de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia y en sede de Casación por parte de la Corte Suprema de Justicia. De otra parte, se procedió a elaborar la liquidación de costas conforme con el artículo 366 del C. G. del P. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y la H. Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de segunda instancia y casación emitidas dentro del presente proceso.

De otro lado, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por Secretaría, **se dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído y no quedando trámite pendiente por resolver, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> - estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

MCRA 2018-582

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 129 de Fecha **06 de septiembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria

MCRA 2018-582

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190001400

INFORME SECRETARIAL: 24 de julio de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia de fecha 13 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se dispondrá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. En consecuencia, se...

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de segunda instancia emitida el 13 de febrero de 2023.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** con el fin de continuar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma y/o aplicación de Lifesize, pues a través de la misma y el siguiente link tendrán acceso a la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/19201680>



TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse a las instalaciones del Despacho en donde se desarrollará la diligencia.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados electrónicos-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos-)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 129 de Fecha **6 de septiembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190011500**

INFORME SECRETARIAL: 24 de julio de 2023 Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la parte demandante acreditó el trámite de notificación en debida forma a la demandada ENERGIZER BRANDS COLOMBIA S.A y, esta sociedad allegó en término contestación de la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, se advierte que la contestación de ENERGIZER BRANDS COLOMBIA S.A. no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. No existe concordancia en la contestación de los hechos a partir del hecho 4º, pues no están debidamente enumerados conforme se relacionó en la subsanación de la demanda (folios 126 a 130 archivo 01), es así como las respuestas no guardan relación con los supuestos fácticos de la dicha subsanación; y, en todo caso, no se efectuaron sobre la totalidad de los 34 hechos. Además, en los casos en que se indica que no son ciertos o no le consta, deberá acompañar la manifestación de las razones de su dicho, en los términos del numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.
2. No allegó y tampoco se realizó un pronunciamiento expreso sobre los documentos solicitados por la parte demandante, enunciados a folios 143 y 144 del archivo 01 del expediente digital, en consecuencia, se deberá manifestar si cuenta o no con la documental y en caso afirmativo, deberá aportarla de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

En consecuencia, se

MCRA 2019 - 115

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado de la sociedad **ENERGIZER BRANDS COLOMBIA S.A.** al doctor **CAMILO ANDRES GARCIA ROSERO** identificado con C.C. No. 1.018.414.164 y T.P. No. 253.733 del C.J. de la J., conforme al poder visible a folios 30 y 31 del archivo 17 del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **ENERGIZER BRANDS COLOMBIA S.A.** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la demandada el término improrrogable de **cinco (5) días** para que, so pena de aplicar las consecuencias procesales a las que haya lugar, **SUBSANE** los defectos de que adolece la contestación, como fueron expuestos en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, se deberán remitir los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

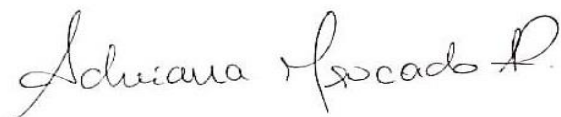
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 129 de Fecha **06 de septiembre de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190074900

INFORME SECRETARIAL: 18 de julio de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez informándole que el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A. allegó poder y sustitución, asimismo, radicó solicitud de remisión del expediente ante el H. Tribunal Superior de Bogotá. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al Doctor **ANDRÉS FELIPE CHÁVEZ ALVARADO** identificado con C.C. 1.075.655.441 y T.P. No. 232.007 del C.S. de la J. y como apoderado sustituto al Doctor **LUIS EDUARDO CALDERON PASTRANA** identificado con C.C. 1.004.155.816 y T.P. 406.112 del C.S de la J., conforme al certificado de existencia y representación legal, escritura pública y memorial de sustitución obrantes a folios 3 a 59 del archivo 22.

De otro lado, frente a la solicitud de remisión del proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, que eleva el apoderado de PORVENIR S.A., a fin de que se pronuncie sobre la corrección del fallo de segunda instancia, como quiera que de la misma no obra constancia en el plenario, ya por haber sido elevada ante este Despacho o bien ante el Superior, y tampoco existe requerimiento por parte de dicha Corporación ordenando la remisión del expediente, no es procedente acceder a la misma.

PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

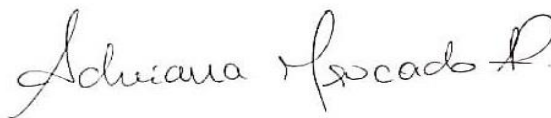
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 129 de Fecha **06 de septiembre de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200001900**

INFORME SECRETARIAL: 18 de julio de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que el proceso regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral revocando la decisión proferida en audiencia de fecha 28 de septiembre de 2022, de otro lado, la apoderada de la parte demandante radicó solicitud de medida cautelar innominada. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, se observa que el H. Tribunal Superior del Circuito de Bogotá D.C. – Sala Laboral, a través de auto de fecha 28 de abril de 2023, revocó la decisión adoptada por este Despacho en audiencia de fecha 28 de septiembre de 2022, por la cual se negó el decreto de la prueba pericial solicitada por POSTIVA S.A.; por consiguiente, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior, en orden a lo cual se dispondrá lo pertinente en la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

De otro lado, la solicitud de medida cautelar innominada elevada por la parte actora, se resolverá en audiencia de que trata el artículo 85 A del C.P.T. y S.S.

Por lo tanto, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias establecidas en el artículo 85 A y de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se realizarán a través de la plataforma **LIFESIZE**, a menos que se considere la necesidad de realizar la misma de manera presencial.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto el H. Tribunal Superior del Circuito de Bogotá D.C. – Sala Laboral, a través de auto de fecha 28 de abril de 2023

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**, para llevar a cabo la

MCRA No. 2020-019

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

audiencia especial de que trata el artículo 85 A para resolver la solicitud de medida cautelar innominada, así como continuar con la audiencia que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 129 de Fecha **06 de septiembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

MCRA No. 2020-019

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210007900

INFORME SECRETARIAL: 18 de julio de 2023. Ingresa proceso al despacho informando que la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. interpuso recurso de reposición contra el auto de 18 de mayo de 2023 y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. aportó en termino la subsanación de la contestación a la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** interpuso recurso de reposición contra el numeral segundo del auto de fecha 18 de mayo de 2023, que dispuso tener por contestada la demanda (archivo 26), tras argumentar que no se efectuó pronunciamiento respecto de la contestación efectuada frente al llamamiento en garantía.

Al respecto, es dable precisar que en las consideraciones del auto en mención este Despacho advirtió que la ahora recurrente allegó en término la contestación de la demanda y del llamamiento dentro el término legal y con el cumplimiento de los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., (archivo 26), de suerte que, no hay lugar a reponer el auto en cuestión pues no se trató de una decisión adversa contra la llamada en garantía, sino de una omisión en una de las partes del proveído recurrido, por lo que, se dispondrá adicionar el numeral segundo del auto de 18 de mayo de 2023 en los términos del artículo 287 del CGP, para incluir que se tiene por contestada también los llamamientos en garantías formulados por OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA y OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.

Por otra parte, observa el Despacho que mediante memorial allegado al correo electrónico de este despacho el 24 de mayo de 2023, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. dio cumplimiento al auto que antecede, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha sociedad y se fijará fecha para llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S.

En virtud de lo anterior se,

MCRA 2021 - 079

1



RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo del auto de 18 de mayo de 2023, en el sentido de **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** por parte de **CHUBBSEGUROS COLOMBIA S.A.**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** a la doctora **MÓNICA TOCARRUNCHO MANTILLA** identificada con C.C. No. 52.888.605 y T.P. No. 144.037 del C.S. de la J. y como apoderado sustituto al Doctor **GUSTAVO A. CASTAÑEDA DÍAZ** identificado con C.C. 1.030.615.988 de Bogotá D.C. T.P. No. 256.403 del C.S. de la J.

TERCERO TENER POR CONTESTADA TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

CUARTO: FIJAR el día **NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y, de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngase de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEXTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 129 de Fecha **06 de septiembre de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, por Secretaría se procede a realizar la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (archivos 24 y 25)	\$1.700.000.00
TOTAL	\$1'700.000.00

TOTAL DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA -PORVENIR S.A. - Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE – JIMENA LEMOINE GARZÓN-: UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210009000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de julio de 2023. Ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias regresaron de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia, con solicitud de constancia ejecutoria •y copias auténticas u originales de la sentencia y memorial de PORVENIR informando cumplimiento de la sentencia. De otra parte, se procedió a elaborar la liquidación de costas conforme con el artículo 366 del C. G. del P. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

De otro lado, luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por Secretaría, **se dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Respecto a la solicitud de la parte actora visible en el archivo 27, se le informa que puede comparecer a las instalaciones del despacho en aras de solicitar y retirar la constancia de ejecutoria requerida, igualmente, se le pone de presente el memorial presentado por PORVENIR S.A. visible en el archivo 29 del expediente digital.

En firme el presente proveído y no quedando trámite pendiente por resolver, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

MCRA 2021 - 090

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

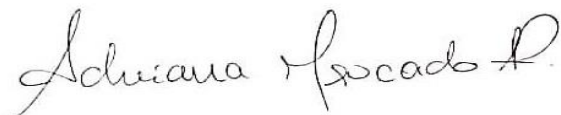
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 129 de Fecha **06 de septiembre de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

MCRA 2021 - 090

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, por Secretaría se procede a realizar la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (archivos 12 y 13)	\$500.000.00
TOTAL	\$500.000.00

TOTAL DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA -COLPENSIONES. - Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE – ENRIQUETA MARTAN ESTRADA -: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210013100**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de julio de 2023. Ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias regresaron de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia. De otra parte, se procedió a elaborar la liquidación de costas conforme con el artículo 366 del C. G. del P. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

De otro lado, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por Secretaría, **se dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído y no quedando trámite pendiente por resolver, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> - estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

MCRA 2021-131

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 129 de Fecha **06 de septiembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

MCRA 2021-131

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210031100**

INFORME SECRETARIAL: 24 de julio de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la demandada **CONCAY S.A.**, allegó, dentro del término, escrito de contestación de la demanda, así como solicitud de llamamiento en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y, el apoderado de la demandada **CONSTRUCCIONES ADICARDO ESCOBAR Y ASOCIADOS S.A.S.** allegó renuncia del poder. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que la contestación de **CONCAY S.A.** visible en el archivo 13 del expediente digital, cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, **CONCAY S.A.** presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** (archivo 14), el cual cumple con lo dispuesto en el artículo 64 del C. G. del P., aplicable por analogía a los procesos laborales., por lo que se procederá a su **ADMISIÓN**, ordenando su integración al contradictorio y consecuente notificación en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

Por otra parte, se requerirá a las demandadas **CONSTRUCCIONES ADICARDO ESCOBAR & ASOCIADOS S.A.S.** y **CONCAY S.A.** para que aporten la documental solicitada en la demanda consistente en "1. Contrato de Trabajo inicialmente suscrito, 2. Comprobante de pago del último mes de salario" (folio 10 archivo 05).

Finalmente, se advierte que el Doctor **DUVAN FERNANDO GUEVARA RÍOS** presentó renuncia de poder como apoderado de **CONSTRUCCIONES ADICARDO ESCOBAR & ASOCIADOS S.A.S.** con la respectiva comunicación al poderdante; sin embargo, se observa que el despacho omitió reconocer personería al profesional del derecho al momento de calificar la contestación de la demanda, razón por la cual, se procederá de conformidad y a su vez se aceptará la renuncia de poder.

En virtud de lo anterior se,



RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **CONCAY S.A.**

SEGUNDO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por **CONCAY S.A.** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, ordenando su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** como llamada en garantía, el presente proveído y el auto admisorio de la demanda, corréndole traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: INDICAR que se puede efectuar el envío del contenido del presente proveído y del auto admisorio, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la llamada en garantía e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: REQUERIR a **CONSTRUCCIONES ADICARDO ESCOBAR & ASOCIADOS S.A.S.** y **CONCAY S.A.** para que en el término de **diez (10) días** aporten la documental solicitada en la demanda consiente en “1. Contrato de Trabajo inicialmente suscrito, 2. Comprobante de pago del último mes de salario” (folio 10 archivo 05).



SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado de **CONSTRUCCIONES ADICARDO ESCOBAR & ASOCIADOS S.A.S.** al Doctor **DUVAN FERNANDO GUEVARA RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.462.518 y T.P 368.387 del C.S. de la J., conforme al poder que milita a folios 18 y 19 del archivo 09.

SÉPTIMO: ACEPTAR LA RENUNCIA del Dr. **DUVAN FERNANDO GUEVARA RIOS**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 129 de Fecha **06 de septiembre de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210035600

INFORME SECRETARIAL: 21 de julio de 2023. Ingresa proceso al despacho informando que la demandada MULTISERVICIOS DE SEGURIDAD MULTISEG LTDA aportó en termino la subsanación de la contestación a la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante memorial allegado al correo electrónico de este despacho el 03 de febrero de 2023, MULTISERVICIOS DE SEGURIDAD MULTISEG LTDA, dio cumplimiento al auto que antecede, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha sociedad.

De otro lado, se aportó memorial de sustitución del apoderado principal de la demandante, por lo que se reconocerá personaría a la abogada YELI MELISA CHAVEZ RENTERIA como apoderada sustituta.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **MULTISERVICIOS DE SEGURIDAD MULTISEG LTDA.**

SEGUNDO: FIJAR el día **MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y, de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.



Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngase de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA la Doctora **YELI MELISA CHAVEZ RENTERIA** identificada con C.C. No. 53.007.895 de Bogotá T.P. No. 172039 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del demandante conforme al memorial de sustitución obrante en el archivo 14 del expediente digital.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 129 de Fecha **06 de septiembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2021039900**

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2023. Ingresa proceso al Despacho con la subsanación de la demanda de DISEÑOS Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S. aportadas dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**, en debida forma, por **DISEÑOS Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.**, por cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Por lo tanto, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte **DISEÑOS Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA MAÑANA (2:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma y/o aplicación de Lifesize, pues a través de la misma y el siguiente link tendrán acceso a la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/19201319>

Como quiera que con la presente providencia se pone en conocimiento el link de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios



tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia. De requerirse el link de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

SEXTO:ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> - estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 129 de Fecha **6 de septiembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210048500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la sociedad demandada radicó, de manera extemporánea, recurso de reposición en contra del auto de fecha 24 de enero de 2023; y que el apoderado de la parte demandante radicó memorial con solicitud de impulso procesal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, ante la extemporaneidad del recurso de reposición presentado por apoderado judicial de la sociedad demandada se rechazará el mismo.

De otro lado, revisadas las presentes diligencias, considera el despacho necesario realizar control de legalidad en los términos del artículo 132 del Código General del proceso, a fin de evitar futuras nulidades y/o irregularidades dentro del trámite del proceso, toda vez que revisado el auto inadmisorio de la contestación, se observa que el Despacho incurrió en un yerro, habida cuenta que indicó como una de las causales de inadmisión que *"Las pruebas de los incisos 1, 3, 6, 7 y 8 no se anexaron al escrito de contestación..."*, sin que dentro del acápite de pruebas de la contestación, se hubieran enlistado a través de numerales las pruebas documentales, sino por viñetas, situación que evidentemente ocasiona incertidumbre frente a las correcciones que debía subsanar el extremo pasivo.

Así las cosas, conforme con lo dispuesto en el artículo 285 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S., y en aras de no vulnerar el derecho de contradicción y defensa así como el debido

MCRA No. 2021-485

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



proceso que debe regular esta clase de actuaciones es por lo que se procederá a aclarar, de oficio, el auto anterior, sólo en el sentido de precisar que las documentales que fueron relacionas y no se anexaron con la contestación consisten en la “Copia del auto admisorio del proceso de reorganización de ley 1116 de 2006 – Expediente: 27965 de la sociedad PROCINAL BOGOTÁ dictado por la Superintendencia de Sociedades”, y “Comprobante de transferencia exitosa de los recursos dinerarios generados en la liquidación de contrato de trabajo”, manteniendo incólume en todo lo demás dicho auto.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 24 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR el auto de fecha 24 de enero de 2023, en el sentido de precisar que las documentales que fueron relacionadas y no se anexaron con la contestación, consisten en la “Copia del auto admisorio del proceso de reorganización de ley 1116 de 2006 – Expediente: 27965 de la sociedad PROCINAL BOGOTÁ dictado por la Superintendencia de Sociedades”, y “Comprobante de transferencia exitosa de los recursos dinerarios generados en la liquidación de contrato de trabajo, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Vencido el término concedido en auto anterior, ingresen las diligencias al despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210058000**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de julio de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que el extremo demandante efectuó la notificación personal a la tercera ad excludendum quien allegó escrito de contestación de demanda ordinaria, y que obra renuncia de poder de COLPENSIONES. Sírvasse de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que la señora **LUZ MARINA DÍAZ ACEVEDO**, allegó escrito que denominó "CONTESTACIÓN DE DEMANDA y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES" (Archivo 20), en el que declara como ciertos, parcialmente ciertos algunos de los hechos elevados por la señora **MARIBEL VELASQUEZ SORIANO**.

Al punto, debe recordarse que la señora **LUZ MARINA DÍAZ ACEVEDO** fue llamada como **TERCERA AD EXCLUDENDUM**, para que interviniera en el proceso en los precisos términos del artículo 63 del C.G.P¹, lo que no hizo, de ahí que el Despacho se considere relevado de pronunciarse respecto del "escrito de contestación de demanda" por ella presentado, y en su lugar lo rechace de plano por improcedente.

Al punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL13368, radicación No. 59772, proferida el 1º de octubre de 2014, expuso:

"Así se afirma por cuanto el artículo 53 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, dispone que quien pretenda en todo o en parte la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su pretensión frente a demandante y demandado para que en el

¹ **Artículo 63. Intervención excluyente.** Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado. En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.



mismo proceso se le reconozca. Esto es lo que se denomina intervención ad excludendum. El de la compañera permanente de un pensionado fallecido que reclama que se le reconozca como sustituta de la pensión que había demandado la cónyuge del causante, es uno de los casos donde en materia laboral y de seguridad social procede la aludida intervención, pues lo que pretende la compañera permanente es que se le tenga a ella y no a la esposa del causante, como titular del derecho controvertido.

Esta Sala de la Corte ha adoctrinado que entre compañera permanente y cónyuge supérstite del pensionado fallecido no existe litisconsorcio necesario en tratándose de la sustitución pensional, ya que bien puede el juez decidir sobre la pretensión de la demandante sin la comparecencia de la otra reclamante. Al respecto, en sentencia CSJ SL, 22 Ago 2012, Rad. 38450, la Corte adoctrinó:

En efecto, ha sostenido de antaño esta Corporación que cuando está en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes entre la cónyuge y compañera permanente del causante no es necesario y riguroso integrar un litis consorcio, puesto que ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que da origen al juicio se da la exigencia procesal señalada, ya que esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás.

Así las cosas, la manera adecuada en que deben vincularse al proceso, es a través de la figura conocida como intervención ad excludendum, pues, además de que es una forma de intervención principal, cada una de las partes pretende para sí el derecho controvertido (pensión de sobrevivientes), dado que sus intereses se excluyen y demandan para que se resuelva prioritariamente su pretensión."

Así las cosas, comoquiera que con el escrito aportado por la TERCERA AD EXCLUDEM, se corrobora que la misma ya conoce de la existencia del proceso, es del caso continuar con el trámite pertinente, teniendo para todos los efectos que no eleva pretensiones que deban ser resueltas en su favor.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Conforme lo anterior, con el fin de continuar con la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., se **FIJA** como el día **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para continuar con las etapas de fijación del litigio, decreto de pruebas y si es posible dar continuación a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma y/o aplicación de Lifesize, pues a través de la misma y el siguiente link tendrán acceso a la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/19201654>

A más de lo anterior, no es posible aceptar la renuncia presentada por la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, como quiera que no se encuentra acompañada de la comunicación remitida a su poderdante, conforme lo establece el Art. 76 del C.G.P.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-debogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 129 de Fecha **6 de septiembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210062000**

INFORME SECRETARIAL: 22 de agosto de 2023. Ingresa proceso al Despacho el presente proceso ordinario. Se informa que, transcurrió sin manifestación el término señalado en proveído anterior concedido al PROCURADOR JUDICIAL DE ASUNTOS LABORALES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, a fin de continuar con la audiencia que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y del artículo 80 del C.P.T. y S.S, ibidem, se señala el día **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma y/o aplicación de Lifesize, pues a través de la misma y el siguiente link tendrán acceso a la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/19201602>

PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> - estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JAMA No. 2021 – 620

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 129 de Fecha **6 de septiembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

JAMA No. 2021 – 620

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20220011900**

INFORME SECRETARIAL: 21 de julio de 2023. Ingresa proceso al Despacho con el trámite de notificación al tenor de lo dispuesto en la ley 2213 del 2022, respecto de EXPRESO SUR ORIENTE S.A. EXPRESUR (archivo 10) y con la contestación de la demanda de EXPRESO SUR ORIENTE S.A. EXPRESUR (archivo 11), dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, se observa que la parte demandante acreditó haber adelantado el trámite tendiente a notificar el proveído que admitió la demanda a **EXPRESO SUR ORIENTE S.A. EXPRESUR**, conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, allegando contestación de la demanda, como se aprecia en el archivo 11 del expediente digital.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

Por lo tanto, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, para el efecto se comparte el **ENLACE DE LA AUDIENCIA:** <https://call.lifesizecloud.com/19198640>

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado de **EXPRESO SUR ORIENTE S.A. EXPRESUR** al Doctor **JOSE ALVARO MERCHAN ROMERO**, identificado con C.C. 19.438.296 y T.P. 81.225 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la documental obrante en el archivo 11 del expediente digital.

ARPV No. 2022-119

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **EXPRESO SUR ORIENTE S.A. EXPRESUR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Para efectos de la conexión correspondiente se comparte EL ENLACE DE LA AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/19198640>

Como quiera que con la presente providencia se pone en conocimiento el link de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video. De requerirse el link de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada. Del mismo modo, se advierte a los apoderados principales que ellos deberán proveer el enlace de la audiencia a los apoderados sustitutos.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de

ARPV No. 2022-119

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 129 de Fecha 06 de septiembre de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

ARPV No. 2022-119

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220018600**

INFORME SECRETARIAL: 03 de agosto de 2023. Ingresa proceso al despacho con la notificación realizada por secretaria al señor MAURICIO CASTRO GALVIS (archivo 10), con la contestación de demanda presentada por el señor MAURICIO CASTRO GALVIS (archivo 12). Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, se observa que por Secretaría se notificó en debida forma al señor **MAURICIO CASTRO GALVIS**, quien allegó, dentro del término legal, la contestación a la demanda, obrante en el archivo 12 del expediente digital.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

Por lo tanto, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, para el efecto se comparte el **ENLACE DE LA AUDIENCIA:** <https://call.lifesizecloud.com/19199152>

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada del señor **MAURICIO CASTRO GALVIS** a la Doctora **JUDY MAHECHA PAEZ**, identificada con C.C. 39.770.632 y T.P. 101.770 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 09 del expediente digital.

ARPV No. 2022 – 186

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del señor **MAURICIO CASTRO GALVIS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Para efectos de la conexión correspondiente se comparte EL ENLACE DE LA AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/19199152>

Como quiera que con la presente providencia se pone en conocimiento el link de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video. De requerirse el link de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada. Del mismo modo, se advierte a los apoderados principales que ellos deberán proveer el enlace de la audiencia a los apoderados sustitutos.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.



QUINTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 129 de Fecha **06 de septiembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20220021400**

INFORME SECRETARIAL: 24 de julio de 2023, al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, informando que se aportó el trámite de notificación efectuado en debida forma por la parte actora. Asimismo, ASIST MOVIL 24 SIETE S.A.S. y GRUPO UMA S.A.S. allegaron escritos de contestación de la demanda, dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que revisada la contestación de **GRUPO UMA S.A.S.** visible a folio 06 del expediente digital, cumple con los requisitos establecidos por el art. 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda

De otro lado, se advierte que el poder conferido al abogado HERNÁN DARÍO GONZÁLEZ GIL acompañado con la contestación de **ASIST MOVIL 24 SIETE S.A.S.** (archivo 07) no acredita lo normado por el inciso 2º del artículo 74 C.G.P. en tanto no cuenta con constancia de presentación personal, así como tampoco se acredita el canal digital por medio del cual fue conferido, debiendo, en caso tal, ser remitido desde el correo inscrito para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica demandada, conforme las previsiones normadas por el art. 5º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado de **GRUPO UMA S.A.S.** al Doctor **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** identificación de C.C No. 8.163.046 y T.P. No. 157.745 del C.S. de la J, conforme al poder general otorgado mediante escritura pública visible a folios 22 a 25 del archivo 06.

MCRA 2022 -214

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **GRUPO UMA S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **ASIST MOVIL 24 SIETE S.A.S.**; con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER a la demandada **ASIST MOVIL 24 SIETE S.A.S.** el término improrrogable de **cinco (5) días** para que, so pena de aplicar las consecuencias procesales a las que haya lugar, **SUBSANE** los defectos de que adolece la contestación, como fueron expuestos en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, se deberán remitir los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

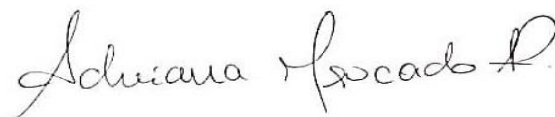
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 129 de Fecha **06 de septiembre de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

MCRA 2022 -214

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220021800

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2023. Ingresa proceso al Despacho con la contestación de demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y se aportó renuncia de poder por parte de COLPENSIONES. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante no acreditó haber adelantado trámite tendiente a notificar el proveído que admitió la demanda al extremo pasivo de la presente litis.

Ante dicha situación, no desconoce el Despacho que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó escrito de contestación de la demanda, tal como se advierte en el archivo 06 del expediente digital. En ese sentido, se le tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que, en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arimada de manera inmediata.

Por lo anterior, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**, en debida forma, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. los cuales reposa en el archivo 06 del expediente digital.

Igualmente, se **TENDRÁ** por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 2º de junio de 2023 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 08 del expediente digital.

2022-218 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



A más de lo anterior, no es posible aceptar la renuncia presentada por la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, como quiera que no se encuentra acompañada de la comunicación remitida a su poderdante, conforme lo establece el Art. 76 del C.G.P.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. 1.129.580.577 y T.P. 219.992 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes 18, 19 a 40 del archivo 06 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 2 de junio de 2023 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 09 del expediente digital.

CUARTO: NO ACEPTAR LA RENUNCIA de la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 C. S. de la J.

QUINTO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a las llamadas a juicio. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

SEXTO: FIJAR fecha para el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de

2022-218 JAMA



excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma y/o aplicación de Lifesize, pues a través de la misma y el siguiente link tendrán acceso a la audiencia:
<https://call.lifesizecloud.com/19110835>

Como quiera que con la presente providencia se pone en conocimiento el link de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia. De requerirse el link de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios

2022-218 JAMA



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 129 de Fecha 6 de septiembre de 2023.  ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ Secretaria
--



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

2022-218 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220022200**

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2023. Ingresa proceso al despacho con la notificación realizada por secretaria a MEGALINEA S.A. (archivo 09), con la notificación de la parte demandante al BANCO DE BOGOTÁ S.A. (archivo 11), con la contestación de la demanda de MEGALINEA S.A. (archivo 10) y el BANCO DE BOGOTÁ S.A. (archivo 12) dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, se observa que por Secretaría se notificó en debida forma a **MEGALINEA S.A.**, quien allegó, dentro del término legal, la contestación a la demanda, obrante en el archivo 10 del expediente digital.

Por otro lado, se observa que la parte demandante acredita haber adelantado en debida forma el proveído que admitió la demanda al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y al tenor de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. De esta manera, allego escrito de contestación a la demanda obrante en el archivo 12 del expediente digital.

Así las cosas, se les tendrán por contestadas las demandas por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

Por lo tanto, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, para el efecto se comparte el **ENLACE DE LA AUDIENCIA:** <https://call.lifesizecloud.com/19200034>

ARPV No. 2022 – 222

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado de **MEGALINEA S.A.** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 08 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** a la Doctora **LUZ DARI VALBUENA CAÑÓN**, identificada con C.C. 52.026.904 y T.P. 163.676 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 12 del expediente digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **MEGALINEA S.A.** y **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR fecha para el día **DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Para efectos de la conexión correspondiente se comparte EL ENLACE DE LA AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/19200034>

Como quiera que con la presente providencia se pone en conocimiento el link de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video. De requerirse el link de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada. Del mismo modo, se advierte a los apoderados principales que ellos deberán proveer el enlace de la audiencia a los apoderados sustitutos.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ**

ARPV No. 2022 – 222

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 129 de Fecha **06 de septiembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria

ARPV No. 2022 – 222

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220023400**

INFORME SECRETARIAL: 24 de julio de 2023 Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la parte demandante acreditó el trámite de notificación en debida forma y, la demandada FERRETERIA ANDRES MARTÍNEZ S.A.S. allegó en término contestación de la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, se advierte que la contestación de FERRETERIA ANDRES MARTÍNEZ S.A.S. no reúne los requisitos legalmente exigidos, ya que presenta las siguientes falencias:

1. No efectuó pronunciamiento expreso de los hechos relacionados en los numerales 35 y 36 de la demanda, en los términos del numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.
2. No existe pronunciamiento expreso frente a cada una de las pretensiones "DECLARATIVAS" y de "CONDENA", sin que resulten acordes con las exigencias del numeral 2° *ibídem*.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada de la sociedad **FERRETERIA ANDRES MARTÍNEZ S.A.S.** a la Doctora **OLGA LUCÍA ORENALES PATIÑO** identificada con C.C. No. 51.714.000 y T.P. No. 151.332 del C.S. de la J., conforme al poder visible a folios 11 y 12 del archivo 08 del expediente digital.

MCRA 2022-234

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **FERRETERIA ANDRES MARTÍNEZ S.A.S.** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la demandada el término improrrogable de **cinco (5) días** para que, so pena de aplicar las consecuencias procesales a las que haya lugar, **SUBSANE** los defectos de que adolece la contestación, como fueron expuestos en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, se deberán remitir los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 129 de Fecha **06 de septiembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

MCRA 2022-234

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220043800**

INFORME SECRETARIAL: 03 de agosto de 2023. Ingresa proceso al Despacho con el trámite de notificación de la ley 2213 de 2022 (archivo 05), con la contestación de demanda presentadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (archivo 06) y así mismo, obra renuncia de poder por parte de COLPENSIONES (archivo 08). Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, se observa que la parte demandante no acreditó haber adelantado en debida forma el trámite tendiente a notificar el proveído que admitió la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo dispuesto en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se allegó prueba que haya acreditado el acuse de recibido por parte de dicha entidad y así mismo no se informó el termino legal para presentar la contestación de la demanda.

Ante dicha situación, no desconoce el Despacho que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allego contestación de la demanda, tal como se advierte en el archivo 06 del expediente digital, respectivamente. En ese sentido, se les tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**, en debida forma, respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Igualmente, se **TENDRÁ** por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 24 de mayo de 2023 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo 07 del expediente digital.

A más de lo anterior, no es posible aceptar la renuncia presentada por la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, como quiera que no se encuentra acompañada de la comunicación remitida a su poderdante, conforme lo establece el Art. 76 del C.G.P.

ARPV No. 2022-438

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, para el efecto se comparte el **ENLACE DE LA AUDIENCIA:** <https://call.lifesecloud.com/19198972>

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 24 de mayo de 2023 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 07 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. 1.129.580.577 y T.P. 219.992 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 06 del expediente digital.

CUARTO: NO ACEPTAR LA RENUNCIA de la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 C. S. de la J.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: FIJAR fecha para el día **CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Para efectos de la conexión correspondiente se comparte EL ENLACE DE LA AUDIENCIA: <https://call.lifesecloud.com/19198972>



Como quiera que con la presente providencia se pone en conocimiento el link de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video. De requerirse el link de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada. Del mismo modo, se advierte a los apoderados principales que ellos deberán proveer el enlace de la audiencia a los apoderados sustitutos.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 129 de Fecha **06 de septiembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

ARPV No. 2022-438

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220047800**

INFORME SECRETARIAL: 24 de julio de 2023. Ingresa proceso al despacho con la notificación realizada por secretaria a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (archivo 11), con la contestación de demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (archivo 13) y así mismo, obra renuncia de poder por parte de COLPENSIONES (archivo 16). Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, se observa que por Secretaría se notificó en debida forma a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, quien allegó, dentro del término legal, la contestación a la demanda, obrante en el archivo 13 del expediente digital.

Así las cosas, se tendrán por contestadas las demandas por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

Por otro lado, no es posible aceptar la renuncia presentada por la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, como quiera que no se encuentra acompañada de la comunicación remitida a su poderdante, conforme lo establece el Art. 76 del C.G.P.

Finalmente, se requiere a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que allegue en el plazo

Por lo tanto, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, para el efecto se comparte el **ENLACE DE LA AUDIENCIA**: <https://call.lifesizecloud.com/19197560>

ARPV No. 2022 – 478

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 28 de marzo de 2023 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 10 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. 1.129.580.577 y T.P. 219.992 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 13 del expediente digital.

TERCERO: NO ACEPTAR LA RENUNCIA de la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 C. S. de la J.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que, en el término de diez (10) días, allegue con destino al proceso el expediente administrativo del causante, el señor **LUCIANO CARDENAS VALENCIA** quien se identificó con la C.C. N° 6.158.161

SEXTO: FIJAR fecha para el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Para efectos de la conexión correspondiente se comparte EL ENLACE DE LA AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/19197560>

Como quiera que con la presente providencia se pone en conocimiento el link de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el

ARPV No. 2022 – 478

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video. De requerirse el link de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada. Del mismo modo, se advierte a los apoderados principales que ellos deberán proveer el enlace de la audiencia a los apoderados sustitutos.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 129 de Fecha **06 de septiembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

ARPV No. 2022 – 478

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220049000**

INFORME SECRETARIAL: 24 de julio de 2023. Ingresa proceso al despacho con la notificación realizada por la parte demandante a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (archivos 05 y 06), con la contestación de demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (archivos 08 y 09) y así mismo, obra renuncia de poder por parte de COLPENSIONES (archivo 10). Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, se observa que la parte demandante no acredita haber realizado en debida forma la notificación del proveído que admitió la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, toda vez que no se allegó el acuse del recibido de la presente notificación, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Ante dicha situación, como la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** constituyó apoderado judicial para que lo represente, allegó contestación de la demanda, tal como se advierte en los archivos 08 y 09 del expediente digital, se le tendrá notificada por conducta concluyente, a partir de la notificación de esta providencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

Por lo tanto, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de

ARPV No. 2022 – 490

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

la Judicatura disponga la presencialidad, para el efecto se comparte el **ENLACE DE LA AUDIENCIA:** <https://call.lifesizecloud.com/19198852>

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 28 de marzo de 2023 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 07 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. 1.129.580.577 y T.P. 219.992 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 08 del expediente digital.

TERCERO: NO ACEPTAR LA RENUNCIA de la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 C. S. de la J.

CUARTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **THERMO TRUCKS S.A.S** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: FIJAR fecha para el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Para efectos de la conexión correspondiente se comparte EL ENLACE DE LA AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/19198852>

Como quiera que con la presente providencia se pone en conocimiento el link de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por

ARPV No. 2022 – 490

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video. De requerirse el link de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada. Del mismo modo, se advierte a los apoderados principales que ellos deberán proveer el enlace de la audiencia a los apoderados sustitutos.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 129 de Fecha **06 de septiembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

FECHA: CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230031400**.
ACCIONANTE: MYRIAM DAZA GALLO.
ACCIONADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FUDIPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – SED.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

La señora MYRIAM DAZA GALLO, por intermedio de apoderado, presentó acción de tutela en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FUDIPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – SED, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social debidamente consagrados en los artículos 23, 29 y 48 de la Constitución Política., los cuales estima vulnerados ante la falta de respuesta a la solicitud presentada el 16 de mayo de 2023.

Como sustento de su solicitud indicó que, el 30 de marzo de 2023, a través de la plataforma *Humano En Línea*, elevó solicitud de tiempos de servicios y salarios sin que esta le fuera resuelta; que por lo anterior radicó ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., petición de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación el 16 de mayo de la misma anualidad, a la que se le asignó el radicado No. E-2023-77549; que para el 19 de mayo del año en curso se le informó que se procedería con la expedición de los certificados solicitados y se le impartió la instrucción de radicar la solicitud de la prestación pensional a través del aplicativo *Humano en Línea*, pues el mismo fue diseñado para la recepción de dichas peticiones, aclarado que entre la entidad del orden distrital y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG no existía comunicación alguna, por lo que la responsabilidad de dicha plataforma recaía única y exclusivamente sobre aquella; que para el 23 de mayo de



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

2023, recibió los certificados de tiempos y salarios solicitados, sin que se pronunciara respecto del reconocimiento de la pensión de jubilación reclamada; que el aplicativo le impedía la radicación de la solicitud de la prestación pensional, pues en el menú de opciones solamente se contemplan la posibilidad de presentar peticiones correspondientes a ajustes, reliquidaciones y fallo, más no de reconocimiento de alguna pensión; por lo anterior a la fecha no cuenta con respuesta alguna sobre la solicitud inicialmente presentada.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del veintiocho (28) de agosto de 2023 (archivo 03), en donde se dispuso oficiar a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL dieron respuesta al requerimiento realizado, mientras que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL guardó silencio.

CONTESTACIONES

La **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, en calidad de **vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** solicitó se declarara improcedente por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales de la actora, toda vez que revisado los aplicativos no se encontró solicitud alguna radicada a la entidad, por lo que de su parte no se ha incurrido en alguna acción u omisión por la que se le pudiere imputar la transgresión alegada por el extremo activo.

La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** solicitó la declaratoria de un hecho superado, toda vez que dio respuesta a la petición elevada el 19 de mayo de 2013, mediante oficio de radicado S-2023-182217, a través del correo electrónico del apoderado de la accionante, por lo que no hay lugar a impartir orden alguna en su contra.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FUDIPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – SED vulneraron los derechos fundamentales de petición debido proceso y seguridad social de la señora MYRIAM DAZA GALLO al no haber emitido respuesta a las solicitudes elevadas el 26 de enero y 14 de junio de 2023.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. *La acción de tutela no procederá:*

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.*

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Aclarado lo anterior, debe señalarse que, en lo que respecta a la **subsidiariedad**, tal como se anotó previamente, la Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por ser subsidiaria, pues su finalidad es brindar la protección a los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, sin que esto implique la sustitución o remplazo de los medios judiciales ordinarios. Por consiguiente, en los eventos en los que el accionante cuente con otro mecanismo para conjurar la presunta transgresión esta vía constitucional y preferente resulta ser improcedente; sin embargo, en los asuntos donde se busca la protección del derecho fundamental de petición, no existe otro mecanismo distinto a la acción



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

tuitiva para reclamar su protección, por lo tanto, esta solicitud de amparo resulta procede.

DEL CASO EN CONCRETO

En el *sub examine* se encuentra acreditado que la accionante, para el 16 de mayo de 2023, elevó, a través de correo electrónico, solicitud ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL en la que solicitó la expedición de los certificados de tiempos laborados y salarios devengados por y que se procediera a dar inicio al trámite de estudio del reconocimiento de la pensión de jubilación a su favor bajo el marco legal contenido en la Ley 71 de 1998, esto por acreditar más de 20 años de servicio y 55 años de edad, circunstancias de las que da cuenta la documental obrante de folios 20 a 61 del archivo 01 del expediente.

Por su parte, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL allegó la respuesta de fecha 19 de mayo de 2023, correspondiente al radicado S-2023-182217, por medio de la cual se le informó al extremo accionante que recibió la solicitud presentada y procedió a remitirla al área encargada de generar las certificaciones pedidas; asimismo, le puso de presente que decidieron implementar el módulo *Humano FOMAG*, con ocasión al Decreto 942 de 2022, por lo que a partir del 1º de febrero de 2023, no era posible implementar los canales tradicionales para solicitar el reconocimiento de la pensión, siendo necesario que se dirigiera al enlace donde encontrará disponible para descargar el material de ayuda, videos tutoriales y otros enlaces al sistema para el trámite pensional a saber: <https://humano.educacionbogota.edu.co/HumanoEl/Ingresar.aspx?Ent=RHBogota>

Respecto de la anterior contestación, una lectura simple permite afirmar que no resulta ser de fondo sino de mero trámite, pues allí solamente se le confirmó el recibido de la solicitud y que se estaba gestionando por el área correspondiente para poder expedir los certificados que había pedido, además, le puso de presente que la petición de la reclamación pensional la debía radicar a través del aplicativo *Humano FOMAG* guiándose de los respectivos manuales y tutoriales que se encontraban publicados en el mismo para poder dar trámite exitosa a la misma.

Pese a lo anterior, en el escrito tutelar se indicó en el hecho del numeral 5 que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** expidió los certificados que se habían solicitado, lo cual daría a entender que sí se emitió una respuesta de fondo respecto al primer punto incoado en la misma, esto es, la entrega de



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

los documentos pedidos y por la cual no podría considerarse vulneración alguna al derecho fundamental de la tutelante.

Ahora, en lo que interesa al estudio y reconocimiento de la pensión de jubilación pedida, afirmó que no emitió pronunciamiento alguno, procediendo a ingresar al aplicativo para hacer la radicación correspondiente; sin embargo, se acreditó que al momento de intentar ingresar al sistema se presentaron dificultades, es así como al intentar ingresar a la sección de la creación de procesos, al seleccionar como subtipo la *Pensión por Aportes de 1991* -la cual pretende se le reconozca-, solamente le permitía escoger como trámite la de ajuste de la reliquidación, fallo, reliquidación y ajuste pensional, tal como se observa a folios 66 y 67 del archivo 01, lo cual dista de lo informado en la Guía del Docente para Solicitar Prestaciones – Pensiones a Través del Sistema Humano en Línea que reposa a folios 15 a 69 del archivo 06 del plenario. Ante ello, si bien se le indicó el procedimiento a seguir para la radicación de la solicitud de prestación pensional, lo cierto es que quedó demostrado en el curso de la actuación que el aplicativo dispuesto por la entidad impide que la accionante pueda elevar su solicitud de reconocimiento de la prestación pensional y que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL pueda emitir una respuesta al respecto, toda vez que es quien ostenta la competencia para ello de conformidad con los artículos 2.4.4.2.3.2.1. y 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1075 de 2015, modificados por el artículo 2º del Decreto 942 de 2022; lo que permite afirmar que dicha barrera vulnera los derechos fundamentales reclamados en esta acción, más aún cuando se está buscando acceder a un servicio de la Seguridad Social.

En ese orden, se ordenará a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL que en el término de treinta días (30) hábiles proceda a estudiar la solicitud de reconocimiento pensional y a emitir respuesta de fondo de la solicitud de pensión, ello con el fin de resolver la petición presentada por el extremo activo del 16 de mayo de 2023 a través del correo electrónico, notificando la misma por el medio más expedito.

Finalmente, no se impartirá orden alguna respecto de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FUDIPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL toda vez que no se encuentra dentro de sus competencias el reconocimiento de las pensiones que son reclamadas por los docentes oficiales, así como tampoco se probó que se les hubiere traslado por competencia la petición elevada por la accionante.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y SEGURIDAD SOCIAL invocados por la señora MYRIAM DAZA GALLO contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que en el término de treinta días (30) hábiles proceda a estudiar la solicitud de pensión presentada por el extremo activo el 16 de mayo de 2023 a través del correo electrónico, notificando la respuesta de fondo a que haya lugar por el medio más expedito.

TERCERO: NO TUTELAR los DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y SEGURIDAD SOCIAL invocados por la señora MYRIAM DAZA GALLO contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FUDIPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 129 de Fecha **06 de septiembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230032200

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que la accionada, NUEVA EPS S.A. rindió informe de la presente acción constitucional.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se hace necesario **VINCULAR** a la presente acción constitucional a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA** al correo electrónico juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co y asistentegerencia@hospitaldefusagasuga.gov.co

Por lo anterior se concede, el término de **doce (12) horas**, para que conteste la tutela, atendiendo el término para decidir la presente acción constitucional.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA** por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA**, el término legal de **doce (12) horas** contadas a partir del recibo de la notificación, para que, si lo tienen a bien, se pronuncien sobre los hechos planteados en la acción de tutela, para que rinda el informe pertinente respecto a lo pretendido por el accionante en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA** para que, en su contestación, se sirva indicar

2023-322 ARPV

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberán indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

CUARTO: PREVENIR a las partes respecto a que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el enlace del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 129 de Fecha **06 de septiembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

2023-322 ARPV

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

2023-322 ARPV

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co